

Por excepción, se admitirá la concurrencia de otros asociados cuya riqueza imponible sea superior a la indicada, siempre que el número de éstos no exceda del cinco por ciento del total de los de la Cooperativa, y además que la riqueza imponible correspondiente a los mismos, no sume en su conjunto más del veinticinco por ciento del total correspondiente a las fincas o explotaciones ganaderas de los asociados.

b) Las Cooperativas del Mar integradas por armadores de pesca de bajura o por gentes de mar, considerándose armadores de esta clase los propietarios de embarcaciones de bajura que las exploten solos, en régimen familiar o a la parte con sus tripulantes, y como gente de mar, los que trabajen en aquéllas en las faenas de pesca marítima o fluvial por cuenta ajena.

c) Las Cooperativas de producción industrial, compuestas por trabajadores que actúen por sí mismos con su personal de trabajo, de carácter preponderadamente manual, en el proceso productivo a que dediquen su actividad.

Excepcionalmente se admiten la concurrencia de socios que desempeñen funciones de naturaleza administrativa o que exija título de grado medio o superior, expedido o reconocido oficialmente por el Estado, siempre que el número de éstos no exceda del diez por ciento del total de los cooperativistas.

d) Las Cooperativas de artesanía, constituidas por pequeños artesanos, teniendo esta consideración los productores independientes, en posesión de la Carta de Artesano, que trabajen auxiliados únicamente por familiares que vivan bajo el mismo techo y, a lo más, con cinco asalariados extraños.

e) Las Cooperativas de consumo, formadas indistintamente por trabajadores, emplea-

dos y funcionarios, que tengan por objeto procurar artículos alimenticios y de uso y vestido corrientes para las necesidades de los socios y de sus familiares. También se comprenderán en este apartado las que tengan por finalidad procurar el transporte colectivo desde sus domicilios a los puntos de trabajo del personal trabajador.

f) Las Cooperativas de estudiantes o escolares que tengan por finalidad procurar a sus socios libros, material escolar y artículos de uso y consumo corrientes. También se comprenderán en este apartado los que tengan por finalidad procurar a los estudiantes o escolares el transporte colectivo desde sus domicilios a los centros docentes.

g) Las Cooperativas de viviendas que tengan por único objeto la construcción de viviendas de carácter económico para uso exclusivo de los cooperativistas y sus familias.

A estos efectos tendrán la consideración de "económicas" las viviendas de superficie construida inferior a 150 metros, cuyo coste de ejecución material no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar el coeficiente uno coma cuatro por el módulo que tenga señalado el Ministerio de la Vivienda, en cada momento, a los fines previstos en la legislación sobre "viviendas de protección oficial".

Por "uso exclusivo" se entenderá la utilización de la vivienda como domicilio habitual y permanente de los asociados y de su familia.

Estas Cooperativas no perderán la condición de protegidas cuando construyan, asimismo, locales de negocio, servicios complementarios y obras de urbanización dentro de los límites autorizados por la legislación de "viviendas de protección oficial" (aunque no tengan esta condición las construidas por las Co-